

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Cubillos, A., Pachón, J.S., López-Cárdenas, C.M. (2014). Los principios de primacía y eficacia directa del derecho comunitario andino: conceptualización, desarrollo y aplicación. *Revista Jurídicas*, 11 (2), 148-169.

Recibido el 26 de noviembre de 2014

Aprobado el 15 de diciembre de 2014

LOS PRINCIPIOS DE PRIMACÍA Y EFICACIA DIRECTA DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO: CONCEPTUALIZACIÓN, DESARROLLO Y APLICACIÓN*

ANDREA CUBILLOS HERNÁNDEZ**

JUAN SEBASTIÁN PACHÓN GUERRERO***

CARLOS MAURICIO LÓPEZ-CÁRDENAS****

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

RESUMEN

El presente artículo de investigación analiza los principios de primacía y eficacia directa del derecho comunitario. Con este propósito, se realiza una breve conceptualización de cada principio desde la perspectiva del derecho comunitario europeo y andino, se señalan sus principales características, así como las decisiones judiciales que les dieron sustento. Posteriormente, la investigación se centra en un breve análisis del caso COMCEL contra ETB (Colombia) a través del cual se puede observar la aplicación de los principios que forman parte del sustento teórico de esta investigación. Por último, se presentan las conclusiones más relevantes del estudio.

PALABRAS CLAVE: principio de primacía, principio de eficacia directa, derecho comunitario andino, derecho comunitario europeo, acción de incumplimiento.

* La presente investigación es resultado de un proyecto sobre responsabilidad internacional del Estado de la línea de investigación de tendencias y perspectivas del derecho administrativo del grupo de investigación "Derecho público" de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

** Abogada y estudiante de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario. Actualmente trabaja como abogada asociada de Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uria. E-mail: acubillos@prietocarrizosa.com, andrecubi@hotmail.com.

*** Abogado y estudiante de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario. Actualmente trabaja como abogado en la Superintendencia de Industria y Comercio. E-mail: juansepachon@gmail.com.

**** Abogado y Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, Magíster en Derecho Internacional de la Universidad Complutense de Madrid donde actualmente es estudiante del doctorado en Derecho. Docente de carrera académica e investigador del grupo "Derecho público" de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. E-mail: carlosm.lopez@urosario.edu.co, carloslop12@hotmail.com.



THE PRINCIPLES OF SUPREMACY AND DIRECT EFFECTIVENESS OF ANDEAN COMMUNITY LAW: CONCEPTUALIZATION, DEVELOPMENT AND IMPLEMENTATION

ABSTRACT

This research article analyses the principles of supremacy and direct effectiveness of community law. Within this purpose, a brief conceptualization of each principle under the European and Andean community law is pointed out highlighting their main characteristics as well as judicial decisions that supported them. Later on, the research focuses on a brief analysis of the Comcel vs. ETB (Colombia) case through which the application of the principles that make part of the theoretical support of this research can be observed. Lastly, the relevant conclusions of the research are presented.

KEY WORDS: principle of supremacy, principle of direct effectiveness, Andean Community Law, European Community Law, action for breach.

El orden jurídico que emerge de la integración con nuevos conceptos, mecanismos e instituciones va consolidándose e imponiendo una forma muy dinámica en las relaciones internacionales, dando cada vez más espacio a la aplicación de normas adoptadas bajo una concepción supranacional. (Secretaría de la Comunidad Andina, 2000)

INTRODUCCIÓN

Cualquier proceso de integración regional plantea una serie de exigencias jurídicas enteramente nuevas que tienen repercusión en el ámbito constitucional interno de cada uno de los Estados miembros de la organización de integración. Por un lado, se establece que una de las implicaciones deriva en que la organización supranacional toma decisiones que son vinculantes para los Estados parte; por otro, se consagra que las decisiones emitidas por los órganos de la organización supranacional se realizan con base en competencias que inicialmente pertenecían a los órganos de derecho interno de los Estados, pero que por diversos intereses comunes fueron cedidas a la organización supranacional (Brewer Carías, 2003, p. 101).

Es por esto que resulta de vital importancia estudiar los principios de primacía del derecho comunitario y eficacia directa, génesis que pauta un lineamiento de estructuración para una debida articulación de la organización ante la cual los Estados miembros ceden de manera expresa algunas de sus competencias. Este es el fundamento que permite la debida interacción entre los ordenamientos jurídicos internos de los Estados y la organización supranacional. En otras palabras, estos principios permiten que las decisiones emitidas por los órganos de la organización supranacional sean vinculantes para todos los Estados miembros.

No obstante, lo anterior, resulta discutible entender el grado de incidencia y vinculación que tienen las decisiones del órgano supranacional en los ordenamientos internos de los Estados; pues, por un lado, tenemos la soberanía propia de estos y las competencias de sus instituciones; mientras que, por el otro, se manifiesta la aplicación de las decisiones emitidas por la organización con base en las competencias cedidas. Así se confrontan los distintos grados de jurisdicciones, poderes, autoridades, dominios y disposiciones tanto de los Estados miembros como de la organización en una fascinante pugna de la cual el único resultado admisible es el avance y el progreso de las sociedades.

Expuesto esto los principios que le dan sustento al derecho comunitario resultan ser los factores fundamentales en la arquitectura del sistema (Sáchica, 1991, p. 35) lo que los lleva a adquirir una triple identidad jurídica, a saber: en un primer sentido son normas jurídicas fundantes del resto del ordenamiento jurídico, desde un segundo significado son tomados como pautas orientadoras que se consagran dentro del sistema legal de un Estado y se entienden en una tercera definición

como aquellos conceptos orientadores de la labor interpretativa de los operadores jurídicos (Talavera, 2003, p. 65).

Así, una vez constituida la organización supranacional, la aplicación de principios generales comunes del derecho comunitario a la forma de interacción entre esta y los Estados miembros hace posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la organización supranacional. No obstante, aunque la articulación parece sencilla, la realidad jurídica y política de cada Estado parte dificulta su aplicación a tal punto que situaciones sencillas terminan generando serios problemas interpretativos en las jurisdicciones internas.

Por consiguiente el objetivo del presente artículo, a través del uso de la metodología descriptiva, consiste en analizar los principios de primacía y eficacia directa del derecho comunitario y realizar un breve análisis de su aplicación en uno de los casos más importantes que ha conocido la jurisdicción colombiana. Para llevar a cabo este estudio, la estructura del artículo está compuesta en tres partes, a saber: en la primera se hace referencia al concepto de la primacía del derecho comunitario con lo cual se formula una idea general sobre su noción, características e importancia en el sistema de articulación entre las jurisdicciones comunitaria y nacional. En la segunda parte se estudia el principio de eficacia directa, que permite que el derecho comunitario establezca derechos y obligaciones tanto a los Estados miembros como a los particulares y, por ende, genere inquietudes a la hora de aplicar sus normas. En este sentido en esta sección se hace referencia a su concepto, características y formas y en cómo se ha implementado en los sistemas de derecho comunitario europeo y andino. Acto seguido, como tercera parte, se realiza el estudio del caso COMCEL contra ETB fallado recientemente por la jurisdicción colombiana; a través del cual se puede observar la aplicación de los mencionados principios, evidenciando la interacción de un ordenamiento jurídico nacional con el derecho comunitario. Finalmente, para resumir lo estudiado, se abordarán como resultado las respectivas conclusiones.

EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA EN EL DERECHO COMUNITARIO

Conceptualización

El concepto de primacía se entiende como aquel “complejo de normas jurídicas que disciplinan las comunidades de Estados y sus relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho dando así un sistema jurídico institucional, nuevo, autónomo y especial” (Ulate, 2003, p. 153).

Este sistema presenta como principal característica la de derivarse de los tratados de integración entre Estados, a partir de los cuales nace un sujeto u organismo de integración con vida propia, con la facultad de emitir una normativa a la que deben de sujetarse tanto los Estados miembros como sus ciudadanos (Giammattei, 1999, p. 20). Estas normas jurídicas, por consiguiente, son aceptadas por los sistemas jurídicos de los Estados parte formando así un orden jurídico único común que se constituye en los soportes estructurales de la organización supranacional (Dromi, Ekmekdjian y Rivera, 1995, p. 161).

Es así como el principio de primacía del derecho comunitario se entiende como el enunciado normativo que surge como resultado de las potestades cedidas por los Estados a la organización comunitaria. Con base en dichas competencias la organización supranacional puede generar normas jurídicas vinculantes para responder a los intereses comunes de los Estados (Ponce de León, 2001, p. 47; Fernández de Casadevante, 2012, p. 249; Lenaerts and Nuffel, 2010, p. 755; Saenz de Santamaria, 1999, p. 459; Fairhurst, 1999, p. 185). De ahí que resulte admisible establecer que el principio de primacía se asimila a la prevalencia de lo estipulado en el derecho de la integración sobre el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros (Honrubia y Vilá, 2011, p. 146-146).

De manera que el principio de primacía del derecho comunitario se sustenta en el concepto de soberanía que, aunque reside primigeniamente en los Estados de forma inalienable e imprescriptible (Nuques y Velásquez, 2009, p. 32), es transferida mediante un acto unilateral y uniforme a una organización supranacional para el fortalecimiento de la confianza regional y enfrentar de una manera más efectiva los mayores problemas comunes a la luz del derecho internacional (Bou Franch y Vallterra, 2010, p. 157; Honrubia, 2011, p. 120). Es entonces como se determina que la soberanía es ese todo que dota de congruencia lógica al sistema de carácter supranacional.

La supranacionalidad vista desde el enfoque del principio de primacía consiste en la transferencia de competencias de los diferentes Estados a una organización que adquiere autonomía en materia jurídica, a la que se dota de poder normativo con capacidad de producir efectos jurídicos vinculantes de manera automática y uniforme en los ordenamientos internos de los Estados miembros, primando sobre las disposiciones nacionales. Es por ello que los Estados renuncian a competencias soberanas en la búsqueda de objetivos comunes que representen un mayor bienestar para sus sociedades (Ponce de León, 2001, p. 48).

En consecuencia, la potestad de adoptar normas establecidas por el derecho comunitario genera un fenómeno muy original puesto que en principio durante cierto tiempo la materia es regulada por una norma interna hasta el momento en que la comunidad en uso de su propio poder —gracias a las competencias otorgadas— la regula. Por tanto, la prevalencia de una disposición sobre otra es automática

y se deduce de la naturaleza y el alcance; es decir, de esa fuerza autónoma e independiente de la nueva normativa comunitaria destinada a primar (Ponce de León, 2001, p. 161; Catalano y Scarpa, 1988, p. 93).

Características del principio de primacía

Dando alcance al principio de primacía del derecho comunitario es preciso señalar que uno de sus elementos característicos establece que este es de carácter absoluto, ya que implica una limitación definitiva de los Estados sobre sus derechos soberanos; es por ello que no es posible que prevalezca un acto unilateral —*unilateral acts of States*— ulterior propio de uno de los Estados miembros, el cual sea incompatible con la noción de comunidad.

Igualmente se establece que el principio de primacía es de carácter directo bajo el entendido de que las decisiones creadas en la organización supranacional deben ser acogidas por todas las entidades, instituciones y órganos tanto del derecho comunitario como de los Estados miembros (Sáchica, 1991, p. 10).

Relacionado directamente con esto, la agilidad de su aplicación en los Estados se considera una característica consecuencial; toda vez que busca facilitar las metas propuestas de manera más expedita al priorizar las normas del derecho comunitario sobre las normas propias de los ordenamientos jurídicos de los Estados (Galinsoga, 2009, p. 138). En este sentido priorizar una norma comunitaria sobre una norma de derecho interno tanto anterior como posterior, refleja otra de las características esenciales de este principio, es decir, el denominado doble efecto puesto que por un lado hace inaplicable desde su entrada en vigor toda disposición nacional existente que contraríe el derecho comunitario (ultraactividad) y por otro impide la existencia de nuevos actos legislativos que sean incompatibles con las normas de la comunidad (rige hacia el futuro) (Fernández de Casadevante, 2012, p. 253).

Por último, tenemos la noción de ordenador donde la primacía es un criterio orientador que conlleva a un mismo cause a todas las normas jurídicas del derecho comunitario y las de los Estados miembros (Fernández Tomás, 2009, p. 289); lo cual se constituye en un rasgo uniformador entre las normas comunitarias y las normas de derecho interno de los Estados (Galinsoga, 2009, p. 323). Tan es así que, con base en la aplicación de este principio, toda norma que no sea viable en el contexto de la integración no es válida ni en el derecho comunitario ni en los ordenamientos jurídicos nacionales (García Ureta, 2008, p. 32).

Orígenes del principio de primacía: el impacto del derecho comunitario europeo

En el derecho comunitario europeo, el principio de primacía no surgió del derecho inscrito en los tratados —derecho originario— sino de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea —derecho derivado— que lo

anunció por primera vez en el renombrado caso Costa contra ENEL (Asunto No. 6/64, 15 de julio de 1964).

En este caso el ciudadano italiano Flaminio Costa, quien poseía acciones de una compañía eléctrica, se opuso a la nacionalización del sector eléctrico en Italia. Su oposición llegó a tal sentido que se negó a pagar la factura de energía eléctrica en señal de protesta, por lo que fue demandado por la nueva empresa estatal de electricidad (ENEL). Ante la demanda, el señor Costa argumentó que la nacionalización de la industria eléctrica violaba el Tratado de Roma y la Constitución italiana.

Al conocer el asunto el Tribunal Constitucional italiano señaló que cuando existía un conflicto entre dos leyes, usando los criterios de la hermenéutica jurídica clásica, debía prevalecer la norma posterior sobre la anterior; motivo por el cual el Tratado de Roma que se incorporó en la legislación italiana en 1958 no podía prevalecer sobre la ley de nacionalización de electricidad promulgada en 1962.

Sin embargo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a través de un pronunciamiento prejudicial solicitado por el Tribunal Constitucional italiano, estableció que en consideración a que la fuerza vinculante del derecho comunitario no podía variar de un Estado a otro en efecto o en razón a las legislaciones internas era necesario que los Estados miembros no tuvieran la posibilidad de sustraerse de sus obligaciones por medio de una ley ulterior.

En consecuencia el Tribunal determinó que el derecho comunitario europeo al ser una fuente autónoma de derecho, por su carácter especial y original, no podía ser anulado por una norma interna; toda vez que se pondría en peligro los objetivos de la integración. Así se estableció que las normas del derecho comunitario primaban sobre aquellas de los derechos internos.

En este sentido, la carga argumental se basó principalmente en: (i) la aplicabilidad inmediata y directa de las normas comunitarias sería letra muerta si un Estado pudiera sustraerse a ella por medio de un acto legislativo oponible a los textos comunitarios (Guy, 2000, p. 257; Alegre, 1994, p. 112); (ii) que los Estados limitaron autónomamente sus derechos soberanos y le atribuyeron competencias a la organización internacional de integración para que esta las asumiera, lo cual impide la adopción válida de nuevos actos legislativos nacionales y (iii) que para garantizar la uniformidad y efectividad del derecho comunitario es necesario su unidad (Guy, 2000, p. 257).

Con base en ello, la citada sentencia estableció que el derecho procedente de las instituciones europeas se integra en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. En este sentido, el derecho comunitario europeo tiene primacía sobre los derechos nacionales trayendo como consecuencia que si una norma nacional

es contraría a una disposición comunitaria, las autoridades de los Estados miembros deben aplicar la disposición europea y suspender la aplicación de la norma nacional (Iglesias, 1995, p. 167; Bou Franch, 2010, p. 35; Beneyto, 2005, p. 381; García, 2012, p. 254).

Por tanto, para el derecho comunitario europeo no cabe oponer el derecho nacional al derecho comunitario. Así lo manifestó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencias de 11 de diciembre de 1973 (Asunto 120/73, Lorenz, p. 23; Asunto 122/73, Nordsee, p. 30) en las que afirmó que la obligación que tienen los Estados miembros de asegurar los derechos reconocidos por el derecho comunitario, exige que todas las autoridades garanticen su ejecución en especial aquellas instituciones de los Estados de carácter judicial.

En efecto, a modo de conclusión, se puede afirmar que el principio de primacía del derecho comunitario europeo debe ser considerado como una condición esencial de su existencia (Catalano, 1988, p. 96; Mangas, 2011, p. 390). El orden jurídico comunitario, por tanto, prevalece en su integridad sobre los órdenes jurídicos nacionales de forma tal que su naturaleza no solo confirma su superioridad (Iglesias, 1995, p. 173), sino que impide que los Estados puedan alegar dificultades o disposiciones internas para abstraerse de su cumplimiento (Fernández de Casadevante, 2012, p. 252).

El principio de primacía en el derecho comunitario andino

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en diversas decisiones ha señalado que el principio de primacía del derecho comunitario también surte efectos en el proceso de integración andina. Así, en la sentencia de 10 de junio de 1987, se refirió al proceso de la integración como “una manifestación de la soberanía conjunta y compartida de los países miembros, por lo que no puede ser desconocido y tampoco alterado por ninguno de ellos, mucho menos por sus órganos de gobierno” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Caso Nulidad Decisión 252 de la Junta, 10 de junio de 1987, Jurisprudencia, 1984-1988, p. 95).

En otra sentencia de la misma fecha, el Tribunal señaló que:

el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros y que debe ser respetado y cumplido por todos ellos y por supuesto por los Órganos del Acuerdo, lo mismo que por todos los organismos y funcionarios que ejercen atribuciones conforme a dicho ordenamiento, el cual regula el proceso de la integración que se cumple en una comunidad de derecho cual es la constituida en el Pacto Andino. (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Caso Nulidad Decisión 253 de la Junta, 10 de junio de 1987, Jurisprudencia, 1984-1988, p. 103)

En el mismo año, en una decisión de 3 de diciembre de 1987 dictada con motivo de la interpretación de la Decisión 85 de la Comisión, el tribunal señaló que era “necesario puntualizar que el ordenamiento jurídico de la integración andina prevalece en su aplicación sobre las normas internacionales o nacionales, por ser característica esencial del Derecho Comunitario, como requisito básico para la construcción integracionista” (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Sentencia de interpretación prejudicial de 03 de diciembre de 1987, caso 01-IP-87, Jurisprudencia, 1984-1988, p. 90).

Este criterio ha sido reiterado en una gran parte de las sentencias sobre interpretaciones prejudiciales¹, en las cuales el tribunal ha sostenido que el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es de aplicación obligatoria para todos los miembros de la organización. Así el derecho comunitario andino cuenta con identidad y autonomía propia, lo que le permite prevalecer sobre los ordenamientos jurídicos nacionales, de tal forma que los Estados parte no pueden oponerse a él a través de medidas legislativas o actos jurídicos unilaterales.

Bajo este criterio el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina precisó, por ejemplo, en su sentencia de 25 de mayo de 1988, que las reglas internas de los Estados quedan desplazadas por la normativa comunitaria en aquellos casos en los cuales se ha transferido la competencia². Para realizar esta afirmación, el Tribunal ha considerado que el principio de primacía del derecho comunitario es común a las organizaciones internacionales de integración; por lo que dentro de su argumentación jurídica ha empleado el renombrado caso Costa contra ENEL del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para explicar la forma en cómo debe ser interpretado este principio (Suárez, 2001, p. 429; Brewer Carías, 2003, p. 115).

Esta circunstancia permitió que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, desde sus primeras decisiones, se decantara por el fenómeno del desplazamiento que las normas comunitarias realizan frente a la norma interna de los distintos ordenamientos jurídicos; así, en la decisión de interpretación prejudicial contenida en el proceso No. 1-IP-87 de 3 de diciembre de 1987, señaló que “las normas comunitarias están investidas de un principio esencial, el cual es la *preeminencia*, por el cual prevalecen sobre las normas internas, las cuales serán aplicables en caso de contradicción con las comunitarias”.

De acuerdo con esto, la característica de la prevalencia o aplicación preferencial del derecho comunitario andino —principio de primacía— sobre las normas nacionales de los países miembros implica que estos no pueden oponer disposiciones internas

¹ Caso ROPATEX, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (29-IP-95); caso SCHEIK, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 20 de enero de 1997. Todas las sentencias aprobadas el 08 de noviembre de 1996 (Jurisprudencia, 1984-1988, p. 140-141).

² Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sobre el caso 2IP-88 de 25 de mayo de 1988 (Jurisprudencia, 1984-1988, p. 140-141).

que contradigan u obstaculicen la aplicación y efectividad de la norma comunitaria (Sáchica, 1991, p. 35); así pues, en caso de conflicto entre la norma nacional y la andina, prevalecerá esta última (Ponce de León, 2001, p. 63).

EL PRINCIPIO DE EFICACIA DIRECTA EN EL DERECHO COMUNITARIO

Conceptualización

Un canal básico de comunicación entre el derecho comunitario y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros se encuentra en la facultad de invocar ante los órganos judiciales locales aquellas disposiciones que cumplan con ciertos atributos consistentes en ser claras, precisas e incondicionales (Palacio, 2000, p. 41). Por tal motivo la idea de que los ciudadanos de los Estados miembros pueden invocar derechos subjetivos con el fin de que el juez local los proteja, se ha concebido como una 'presunción' en virtud de la cual la norma comunitaria goza de un régimen de aplicabilidad directa.

En este escenario el derecho comunitario no solo genera obligaciones para los Estados miembros, sino también derechos para los particulares quienes tienen la capacidad de invocar directamente normas comunitarias ante las jurisdicciones nacionales sin necesidad de que los Estados tengan que emplear mecanismos de trasposición para la inserción de la norma comunitaria en los ordenamientos jurídicos internos (García, 2012, p. 221; Mangas, 2011, p. 365).

El principio de eficacia directa se sustenta bajo la idea del "fenómeno de fusión o incorporación que afecta la autonomía de los entes integrados, mediante una homogenización o amalgama, en una entidad nueva y distinta, sustitutiva de la pluralidad antecedente" (Sáchica, 1991, 110); en otras palabras la autonomía cedida por los Estados a la organización de integración, es lo que le da el carácter de vinculante y aplicable al interior de los Estados miembros (Giammattei, 1999, p. 109).

Así las cosas,

el derecho comunitario no solo se integra en el ordenamiento interno de manera automática, sino que además está dotado de la fuerza suficiente para generar efectos inmediatos en la esfera de los particulares, es decir, de hacer nacer para ellos derechos subjetivos y obligaciones, tanto en las relaciones que mantienen con otros particulares como con las administraciones de los Estados. (Iglesias, 1995, p. 162)

Es en este sentido que la eficacia directa de una norma comunitaria puede ser de carácter vertical consistente en la aplicabilidad y exigibilidad de las normas por parte de los particulares frente a los poderes públicos —efecto directo vertical; pero también puede ser de carácter horizontal cuando se aplica a las relaciones entre particulares, lo que significa que un particular puede prevalerse por una norma comunitaria frente a otro particular —efecto directo horizontal— (Mangas, 2011, p. 368).

De forma tal que las normas comunitarias se convierten en fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos aquellos a los que afectan, ya se trate de Estados miembros o de particulares quienes son parte en las relaciones jurídicas sometidas al derecho comunitario. Este principio implica en consecuencia la posibilidad que tienen los particulares de pedir a los operadores judiciales y en general a las autoridades del Estado parte la aplicación directa de la normativa proferida por los órganos de la organización de integración (Pampillo, 2012, p. 78).

Así pues, este principio significa que las normas dictadas por los organismos comunitarios son operativas *per se* en el derecho interno siempre y cuando se garantice que (i) la aplicación es de carácter inmediato, (ii) que la disposición del derecho comunitario sea directa y (iii) que respecto a su ejecución esta sea totalmente exigible; tanto así que puede ser aplicada a los jueces nacionales y en general a las autoridades estatales (Dromi, Ekmekdjian y Rivera, 1995, p. 164).

Es entonces como el principio de eficacia directa alude a aquellas normas aplicables de manera inminente, las cuales producen por sí mismas derechos y obligaciones para las personas físicas o jurídicas de los Estados miembros; los cuales pueden hacerlas valer ante las autoridades nacionales (Alcaide y Casado, 2008, p. 240). En otras palabras, “este principio consiste en la susceptibilidad de que las disposiciones comunitarias sean invocadas por los particulares ante los órganos jurisdiccionales estatales propios” (Pampillo, 2012, p. 78) bajo la idea de coherencia de la actuación de los entes estatales y la distribución adecuada de cargas y beneficios en el proceso de integración (Sáchica, 1991, p. 35).

Características de las normas con eficacia directa

Es preciso resaltar que no todas las normas comunitarias gozan de la posibilidad de aplicación directa, de lo anterior se dice que las normas que gozan de eficacia directa tienen las siguientes características:

- i) es necesario que la norma sea clara y concreta, es decir, que sea efectivamente imperativa; ii) Que sea completa y jurídicamente perfecta, sin necesidad de ningún otro elemento para su aplicación. En el derecho comunitario una norma es perfecta cuando no está subordinada en su ejecución o en sus efectos a la intervención de acto alguno, sea de instituciones comunitarias o de Estados miembros; iii) Que sea incondicional, esto es, que no sea sujeta a término o

reserva de ninguna especie, pues si su efectividad depende del acontecimiento de un evento, no debe ser tomada en cuenta. (Guy, 2000, p. 97; Mangas, 2011, p. 367)

No obstante este efecto del derecho comunitario no opera de la misma manera respecto a las distintas categorías normativas que lo integran debiendo considerarse por separado los tratados comunitarios, los actos de las instituciones dirigidos a los particulares y a los Estados y el derecho surgido de los compromisos internacionales como consecuencia de la integración (Hartley, 2007, p. 234).

De acuerdo con lo anterior se explica porque, por ejemplo, no todas las normas de los tratados comunitarios gozan de la misma fuerza de aplicación directa en razón a que (i) hay disposiciones de aplicabilidad directa e incondicionada que generan derechos y obligaciones entre particulares y Estados que pueden ser invocadas directamente ante las autoridades jurisdiccionales; (ii) otras disposiciones, por su parte, tienen aplicabilidad directa en menor medida o con ciertas limitaciones o restricciones v. gr. derecho de establecimiento; (iii) mientras que pueden identificarse otra serie de normas que por su propio carácter no permiten crear derechos a favor de los particulares (Dromi, 1995, p. 164). Por tanto, la efectividad del principio se encuentra condicionada a la descripción material de la norma comunitaria sobre la cual se quiere generar una obligación o un derecho.

Orígenes del principio de eficacia directa: el impacto del derecho comunitario europeo

El principio de eficacia directa fue consagrado por primera vez en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de Febrero de 1963 correspondiente al caso Van Gend-Loos (Asunto 26/62). En este asunto, la empresa transportadora NV Algemene Transporten Expeditie Onderneming van Gend en Loos (en adelante Van Gend en Loos) realizó la importación de urea-formaldehído de Alemania Occidental a los Países Bajos. El conflicto se originó sobre el monto a pagar por parte de la empresa a las autoridades aduaneras holandesas, toda vez que no se tenía certeza si la normativa tributaria a aplicar era la del derecho comunitario europeo o la del Estado holandés.

La empresa Van Gend en Loos afirmaba que el arancel de importación debía respetar el artículo 12 del Tratado de la Comunidad Europea que establecía un porcentaje aduanero correspondiente al 3 % del precio del bien. Por su parte, la Administración Tributaria Holandesa señalaba que el porcentaje según su nuevo estatuto aduanero tenía el derecho de entrada del 8 % del producto a importar.

Una vez que el caso fue conocido por las autoridades judiciales holandesas, fue remitido al Tribunal de Justicia para su interpretación prejudicial. Allí se le solicitó al Tribunal que se pronunciara acerca de la aplicación directa del artículo 12 del

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, a cuyo tenor los Estados miembros se abstendrían de establecer entre sí menos derechos de aduana de importación o exportación —o exactamente de efecto equivalente— y de incrementar los que se estaban aplicando en sus relaciones comerciales recíprocas; como en dicho precepto no se aludía a los particulares, el gobierno holandés sostenía que los destinatarios únicos de esta prohibición eran los Estados miembros y no los particulares, por lo que deducían que la normativa carecía de efecto directo.

Así las cosas, el Tribunal de Justicia señaló que por la naturaleza que implica lo pactado en el Tratado de la Comunidad Europea, la organización comunitaria constituye un nuevo ordenamiento jurídico en el cual los Estados han cedido su soberanía en la búsqueda de un beneficio común. Por tanto, la obligatoriedad de la aplicación de su normativa no solo se circunscribe a los Estados miembros sino también a las personas —naturales y jurídicas— de los Estados parte; aunque sea en un ámbito más restringido.

De esta forma, el Tribunal llegó a la conclusión de que los Estados han reconocido al derecho comunitario como una autoridad susceptible de ser convocada ante las jurisdicciones nacionales y como consecuencia el derecho comunitario, independientemente de la legislación de los Estados miembros, al igual que ha creado cargas a los particulares, también está destinado a concebir derechos en su patrimonio jurídico.

En efecto, las decisiones de la organización son aptas para conferir a los particulares derechos que las jurisdicciones nacionales tienen la obligación de proteger (Mangas, 2011, p. 366); aspecto que se encuentra en armonía con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 1971 (Asunto 43/71), donde señaló que la normativa comunitaria engendra derechos y obligaciones con aplicabilidad inmediata en el derecho interno (McCormick, 2002, p. 67).

Por lo que el derecho comunitario europeo, indistintamente de la legislación de los Estados miembros, origina no solo obligaciones para los particulares sino también es capaz de crear derechos que son parte de su patrimonio jurídico (Mengozzi, 2000, p. 150) y que pueden ser recurribles no solo ante los órganos jurisdiccionales de la organización sino también ante los órganos jurisdiccionales nacionales ya sea por los propios Estados o por los propios particulares (Alcaide, 2008, p. 239).

El principio de eficacia directa en el derecho comunitario andino

Desde la perspectiva del derecho comunitario andino las normas comunitarias están investidas de un principio esencial, a saber: la eficacia directa; acto que se produce tan pronto las decisiones y las resoluciones son publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena (Ponce de León, 2001, p. 60).

Teniendo en cuenta esto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha desarrollado el principio de eficacia directa tomando en consideración las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Suárez, 2001, p. 424) al señalar que:

ha de tenerse en cuenta además que el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países miembros y que debe ser respetado y cumplido por todos ellos y por supuesto por los órganos del Acuerdo, lo mismo que por todos los organismos y funcionarios que ejercen atribuciones conforme a dicho ordenamiento, el cual regula el proceso de la integración que se cumple en una comunidad de Derecho, cual es la constituida en el Pacto Andino. (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sentencia de 10 de junio de 1987, proceso 2-N-86)

Desde este punto de vista, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha expresado su posición respecto de la aplicación del principio de eficacia directa en materia de asuntos sustantivos y procesales argumentando que:

si por ejemplo se tratase de una solicitud de patente presentada con anterioridad a la vigencia de la norma comunitaria, incurrida de conformidad con esta última en una causal de exclusión de la patentabilidad no prevista en la ley preexistente, la autoridad competente estará obligada a negarla en aplicación del derecho comunitario. (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sentencia de 25 de mayo de 1988, proceso 1-IP-88)

Esto implica que el derecho secundario andino no requiere, por regla general, de procedimientos internos de recepción por parte de los Estados miembros; toda vez que solo se demandará su incorporación al derecho nacional cuando expresa y excepcionalmente la misma norma secundaria así lo disponga. Por lo que las normas serán directamente aplicables desde el momento de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena y su ejecución se efectuará directamente y por mérito propio (Ponce de León, 2001, p. 64).

Consecuencia jurídica de ello es el efecto directo reconocido en las normas secundarias andinas sobre los derechos nacionales, donde se habilita a los ciudadanos para solicitar a los jueces nacionales que en asuntos sometidos a su conocimiento apliquen la norma supranacional que les reconoce derechos y las cuales son directamente aplicables (Talavera, 2003, p. 72; Ponce de León, 2001, p. 61).

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO EN LA PRÁCTICA: EL CASO COMCEL CONTRA ETB

Contextualización del caso

En 1998 la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. (en adelante ETB) suscribió una serie de contratos para el acceso, uso e interconexión de la red móvil celular y la red de telefonía pública fija con COMCEL³; estos contratos se sujetaron a la regulación vigente.

Para dicha fecha, por cada minuto de llamada que saliera de una línea de ETB a un celular COMCEL, la empresa ETB debía pagarle cerca de 65 pesos. En 2001 la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRT), ente encargado de regular el sector, profirió la Resolución 463 de 2001 por medio de la cual estableció nuevas opciones de cobro; con lo cual el cargo podía llegar a los 253 pesos. Una vez proferida la nueva reglamentación COMCEL le solicitó a ETB un mayor valor por el acceso, uso e interconexión de la red móvil, mientras que la ETB exigió respetar las cláusulas establecidas contractualmente.

En razón de este desacuerdo, el 15 de diciembre de 2006, los tribunales de arbitramento que fueron conformados para solucionar el conflicto accedieron a las pretensiones de COMCEL declarando que la ETB debía pagar el cargo de acceso máximo por minuto⁴. En contra de esta decisión la ETB interpuso el recurso extraordinario de anulación el cual, mediante providencia de 27 de marzo de 2008 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, fue declarado infundado bajo el argumento de que no fueron acreditadas dentro del proceso las causales de anulación.

El recurso de incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Una vez agotados los recursos en el orden interno, la ETB presentó una acción de incumplimiento en contra de la República de Colombia ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina argumentando que los tribunales de arbitramento habían omitido dar aplicación a las normas andinas relacionadas con los conflictos de interconexión. Según esta normativa los tribunales de arbitramento no eran competentes para conocer de los conflictos de interconexión, toda vez que dicha competencia era exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones de cada país. La ETB indicó, además, que el Consejo de Estado había omitido solicitar la respectiva interpretación prejudicial en el trámite del recurso extraordinario de anulación; motivo por el cual se violaba la reglamentación comunitaria.

³ Los contratos también fueron suscritos con las empresas Occidente y Caribe Celular S.A., OCCEL y Caribe Celular S.A., CELCARIBE, las cuales fueron absorbidas por COMCEL.

⁴ Las sumas económicas que los tres tribunales arbitrales condenaron a pagar a ETB fueron: \$32'021.416.748 a COMCEL, \$38'033.759.715 a OCCEL y \$17'108.441.548 a CELCARIBE.

En la contestación de la demanda el Estado colombiano por conducto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo señaló al respecto que no existía una norma originaria o derivada de la Comunidad Andina que estableciera que el arbitramento era una competencia transferida del orden nacional al comunitario, razón por la cual no había motivo para interpretar el conflicto a la luz de las normas del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.

Bajo esta carga argumental el Tribunal de Justicia profirió su sentencia el 26 de agosto de 2011, donde le dio la razón a ETB bajo el argumento de que las temáticas de interconexión

constituyen normas supranacionales, de efecto directo y aplicación inmediata que prevalecen sobre cualquier otra normativa nacional, razón por la cual dichas normas debieron aplicarse por el Tribunal Arbitral para la resolución de fondo del proceso interno, solicitando la interpretación prejudicial al Tribunal Comunitario. (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sentencia de 26 de agosto de 2011, proceso 03-AI-2010)

Por lo que el Tribunal señaló que el Consejo de Estado debió comportarse como un juez comunitario y velar por la validez y la eficacia del ordenamiento jurídico andino; motivo por el cual solicitó que se tomaran las medidas que fueran necesarias para remediar la situación.

Posteriormente, el Tribunal de Justicia mediante decisión aclaratoria de 15 de noviembre de 2011 solicitada por el Estado colombiano precisó que el Consejo de Estado debía: (i) dejar sin efecto las providencias que resolvieron el recurso de anulación; (ii) solicitar la interpretación prejudicial consultando si los tribunales arbitrales tienen la obligación de solicitar la interpretación prejudicial en los asuntos sometidos a su competencia y que se relacionen con la normativa comunitaria y (iii) aplicar la sentencia del Tribunal de Justicia tomando sus pautas rectoras como interpretación prejudicial. Adicionalmente, señaló que de acuerdo con el artículo 111 del Estatuto del Tribunal, los países miembros que incumplan la normativa comunitaria se encuentran obligados a adoptar dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la sentencia todas las medidas que se estimen convenientes para el adecuado cumplimiento de lo solicitado.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado la Sala Plena del Consejo de Estado mediante providencias de 9 de febrero, 19 de abril y 30 de mayo de 2012, decidió realizar una serie de actuaciones previas e incorporar todos los documentos dentro del proceso con el fin de contar con mayor información para decidir; toda vez que no existe un procedimiento que determine la forma en cómo deben cumplirse las decisiones adoptadas por el tribunal comunitario.

Debido a que había transcurrido el tiempo para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, el 18 de julio de 2012, el Tribunal de Justicia profirió una nueva decisión

donde formuló el cargo de incumplimiento contra la República de Colombia y concluyó que para dar cumplimiento a lo ordenado el Consejo de Estado debía (i) “declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que surgió la obligación para el Consejo de Estado de solicitar la interpretación prejudicial”; (ii) tomar la sentencia de 26 de agosto de 2011 como la interpretación prejudicial que fija el sentido y alcance del proceso y (iii) “anular los laudos arbitrales y, como efecto, devolver el asunto al Tribunal de Arbitramento que debió solicitar la consulta prejudicial, para que, de conformidad con los mecanismos procesales aplicables subsane su omisión y emita un nuevo laudo, acogiendo, para tal fin, la providencia que expida en su momento el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”.

Así, el 9 de agosto del 2012, el Consejo de Estado mediante tres providencias decidió dejar sin efectos las dos sentencias de 27 de marzo de 2008 y la de 21 de mayo de 2008 que declararon infundado el recurso extraordinario de anulación y en su lugar declaró la nulidad de los laudos arbitrales proferidos el 15 de diciembre de 2006, ordenando a COMCEL a devolver las sumas pagadas por la ETB como consecuencia de las condenas falladas por los tribunales de arbitramento.

El inicio de nuevas controversias

Frente a la nueva decisión proferida por el Consejo de Estado COMCEL formuló varias solicitudes de adición, aclaración, complementación y enmienda, en las cuales básicamente señaló que la sentencia del Tribunal de Justicia no podía obligarlo por cuanto no había participado del proceso que origino la controversia; asimismo, señaló que al no ser una autoridad pública, la sentencia proferida en el marco del procedimiento de incumplimiento tan solo vinculaba al Consejo de Estado que era la entidad judicial que no había solicitado la interpretación prejudicial.

De forma paralela, COMCEL interpuso una acción de tutela alegando la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia señalando que no contaba con un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para controvertir las sentencias de 9 de agosto de 2012. En respuesta el Consejo de Estado, mediante providencia de 28 de febrero de 2013, negó el amparo solicitado al considerar que la sociedad tutelante no logró probar la existencia de un perjuicio irremediable o un riesgo grave e inminente.

Por su parte, en marzo de 2013, la ETB inició un proceso ejecutivo contra COMCEL solicitándole la devolución del dinero que había pagado en su debido momento. Frente a esta situación COMCEL constituyó una garantía por 300 mil millones de pesos para evitar el embargo de sus activos y demostrar judicialmente que la orden del Consejo de Estado consiste en reiniciar los procedimientos arbitrales.

Así, se constituyeron, nuevamente, tres tribunales arbitrales relacionados con esta controversia. El primer tribunal, el 14 de octubre de 2014, luego de revisar la normativa comunitaria y la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia, se declaró incompetente para resolver el conflicto y trasladó el caso a la Comisión de Regulación de Comunicaciones. El segundo tribunal, por su parte, profirió su laudo el 23 de octubre de 2014 en el cual no solo se declaró competente para conocer del asunto sino que ordenó a ETB pagarle a COMCEL una cifra equivalente a 53437 millones de pesos. El tercer tribunal de arbitramento, aún no ha resuelto el conflicto.

En este sentido lo más probable es que respecto al segundo laudo arbitral la ETB solicite su nulidad, lo que llevaría a que el Consejo de Estado tenga que requerir una interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia para resolver la situación. Así, aunque las tensiones entre el derecho comunitario y la legislación interna colombiana parecieran ser irreconciliables, lo verdaderamente válido de este proceso consiste en la armonización a través del sistema judicial de la normativa comunitaria respecto de la legislación nacional.

La efectividad del sistema de derecho comunitario a través de sus principios

Como se puede observar, la solución de la controversia COMCEL contra ETB necesariamente gira en torno a los principios de primacía y eficacia directa del derecho comunitario andino. Así pues, si no se predicara que el derecho comunitario andino tiene primacía sobre la legislación interna del Estado colombiano no podría generarse la necesaria armonía entre los sistemas jurídicos; lo cual redundaría en la falta de confianza, la carencia de una tutela judicial efectiva y la ausencia de certidumbre de la normativa común.

No obstante, como se aprecia en el caso bajo estudio, el Consejo de Estado y, en general, las autoridades judiciales, han venido reconociendo a través de situaciones de carácter conflictivo que en las situaciones donde entran en pugna el derecho interno con el común debe prevalecer el segundo en razón a los compromisos internacionales que ha asumido el Estado y a la ausencia de competencia por parte de los organismos nacionales para regular una materia que fue transferida a la organización supranacional.

Del mismo modo, la aplicación del principio de eficacia directa del derecho comunitario permite que los particulares tengan la posibilidad de solicitarle a las autoridades judiciales que asuman la defensa del sistema de derecho común al mismo tiempo que la inobservancia de esta faceta conlleva a que los afectados tengan la posibilidad de hacer uso de los instrumentos y procedimientos para que se declare su incumplimiento.

En otras palabras, los principios de primacía y eficacia directa se interrelacionan de manera directa e intrínseca para permitir que el derecho comunitario andino tenga la efectividad que requiere la armonización de diferentes sistemas jurídicos. Por tanto, las controversias que se susciten no deben verse como situaciones problemáticas para la construcción de un sistema de derecho común sino como una oportunidad para poner a prueba la construcción dogmática y jurídica que encierra el derecho de la integración.

CONCLUSIONES

El derecho comunitario y los principios que lo desarrollan como el principio de primacía y eficacia directa no generan de manera directa o indirecta un obstáculo a la integración sino que, por el contrario, permiten la posibilidad de establecer competencias claras que evitan la colisión de normas entre los ordenamientos jurídicos interno y comunitario (Insignares, 2007, p. 304). A pesar de lo anterior, “la primacía del Derecho Comunitario, admitida sin reserva por todos los Estados miembros, no impide que al relacionar el derecho comunitario con el interno se produzcan tensiones” (Iglesias, 1995, p. 171).

Estas tensiones, que son normales mientras se armonizan los respectivos ordenamientos, en todo caso, deberán ser resueltas a favor de la jurisdicción comunitaria dado su carácter prevalente sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros quienes voluntariamente cedieron sus competencias. Así, si un Estado miembro decide asumir una serie de medidas unilaterales, la única forma de asegurar la confianza que dio lugar a la creación de la organización y evitar menoscabar los cimientos de la comunidad será darle alcance a la norma comunitaria sobre la norma interna (Louis, 1995, p. 156; Mangas y Liñan, 2011, p. 115).

Por lo que se establece que:

el ordenamiento jurídico producto del poder normativo de las instituciones propias de las organizaciones internacionales de integración es supremo ante las normas de los Estados miembros. En consecuencia, ante un conflicto entre dos normas, una interna y otra comunitaria, se deberá darle preeminencia a esta última. Esto se debe a que la jurisprudencia de los tribunales de las organizaciones internacionales de integración ha afirmado que las actuaciones, materializadas en normas, imputables a uno de los Estados miembros no pueden obstaculizar la efectividad de las normas comunitarias, puesto que si pudieran hacerlo sería difícil o imposible lograr los fines para los que estableció la organización. (Montoya, 2009, p. 10)

En ese orden de ideas, de conformidad con lo anterior, la primacía aparece como una consecuencia de la necesidad de integración; esto con el fin de ahondar

sus vínculos comerciales, económicos, políticos y sociales. De forma tal que la importancia de esta prerrogativa es enorme en el progreso del sistema jurídico de la comunidad, toda vez que permite que las diferentes jurisdicciones puedan superar de manera adecuada las dificultades del proceso adaptación y armonización entre el derecho comunitario y el de los Estados miembros (Dromi, 1995, p. 161).

Del mismo modo el principio de efecto directo supone básicamente la aptitud de las normas comunitarias para crear, sin necesidad de ningún complemento normativo de derecho interno, situaciones jurídicas subjetivas (Figueroa, 1998, p. 391). En este sentido, la norma comunitaria es susceptible de crear por ella misma derechos y obligaciones para los particulares (Sobrino, 2002, p. 130).

Por tanto, “en combinación con el principio de supremacía, el efecto directo comporta la inaplicación de oficio por parte de las jurisdicciones nacionales de toda norma interna que resulte contraria” (Figueroa, 1998, p. 391). Así, los destinatarios de la norma comunitaria no solo son los Estados sino también los particulares quienes pueden invocarlo ante sus jurisdicciones con el propósito de que se le aplique sobre su legislación interna.

En definitiva, las disposiciones del derecho comunitario son fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos aquellos a quienes afectan ya se trate de Estados miembros o de particulares que son parte en las relaciones jurídicas sometidas al derecho comunitario. Así pues, cuando el juez, en el marco de su competencia, tiene conocimiento de un asunto en el cual se encuentran en pugna normas de derecho interno y comunitarias, debe examinar el proceso a luz de los principios que estructuran el sistema y se verá obligado a salvaguardar los derechos conferidos a los particulares por el derecho comunitario (Torres et al., 2006, p. 36).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Fernández, J. y Casado, R. (2008). *Curso de derecho de la Unión Europea*. Madrid, España: Tecnos.
- Alegre, M.A. (1994). La primacía del derecho comunitario sobre el ordenamiento jurídico estatal: aspectos constitucionales. *Revista de Derecho Político*, 38, 93-173.
- Beneyto, J.M. (2005). *Tratado de derecho y políticas de la Unión Europea*. Madrid, España: Editorial Aranzadi.
- Bou Franch, V. y Cervera Valterra, M. (2010). *Normativa y jurisprudencia básica del derecho de la Unión Europea*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Brewer-Carías, A. (2003). Implicancias constitucionales del proceso de integración en la Comunidad Andina. *Derecho Comunitario Andino*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales.
- Catalano, N. y Scarpa R. (1988). *Principios del derecho comunitario*. Madrid, España: Tecnos.
- Dromi, R., Ekmekdjian, M. y Rivera, J.C. (1995). *Derecho comunitario: sistemas de integración, régimen del MERCOSUR*. Bueno Aires, Argentina: Ediciones Ciudad Argentina.

Andrea Cubillos Hernández, Juan Sebastián Pachón Guerrero y Carlos Mauricio López-Cárdenas

- Fairhurst, J. (1999). *Law of the European Community*. London, England: Pearson PLC.
- Fernández de Casadevante Romani, C.F. (2012). *Derecho de la Unión Europea. Nociones básicas*. Madrid, España: Dilex.
- Fernández Tomás, A.F. (2009). El principio de la soberanía permanente sobre los recursos y riquezas naturales: entre la invocación retórica y la inaplicación judicial. *La Unión Europea ante los retos de nuestro tiempo*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Figueroa, A. (1998). Los principios de supremacía y operatividad en el derecho comunitario como fundamentos de la integración. *Revista Chilena de Derecho*, 26, 389-394.
- Galinsoga, A. (2009). El concepto de soberanía en el derecho internacional actual. En Badia, M. (Coord.), *Derecho internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo*. Madrid, España: Marcial Pons.
- García Ureta, A. (2008). *La potestad inspectora en el derecho comunitario*. Madrid, España: Iustel.
- García, R.A. (2012). *Sistema jurídico de la Unión Europea*. Pamplona, España: Civitas Ediciones.
- Giammattei, J.A. (1999). *Guía concertada de la integración centroamericana*. Managua, Nicaragua: PNUD.
- Guy, I. (2000). *Manual de derecho comunitario general*. Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Hartley, T.C. (2007). *The Foundation of the European Community Law*. Oxford, England: Oxford University Press.
- Honrubia, V. y Vilá, B. (2011). *Lecciones de derecho comunitario europeo*. Madrid, España: Ariel.
- Iglesias Cabero, M. (1995). *Fundamentos de derecho comunitario europeo*. Madrid, España: Editorial Colex.
- Insignares Cera, S. (2007). El derecho comunitario andino ¿obstáculo en la integración? *Revista de Derecho*, 27, 295-307.
- Lenaerts, K. and Nuffel Piet, V. (2010). *European Union Law*. London, England: Sweet and Maxwell.
- Louis, J.V. (1995). *El ordenamiento jurídico comunitario*. Luxemburgo, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
- Mangas Martín, A. y Liñán Nogueras, D.J. (2011). *Instituciones y derecho de la Unión Europea*. Madrid, España: Tecnos.
- McCormick, J. (2002). *Understanding the European Union*. New York, USA: Palgrave.
- Mengozzi, P. (2000). *Derecho comunitario y de la Unión Europea*. Madrid, España: Tecnos.
- Montoya Céspedes, M.N. (2009). *Tensiones constitucionales provocadas por la supremacía del derecho internacional comunitario andino en Colombia: jerarquía y autolimitación de competencias normativas* (tesis de posgrado). Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia.
- Novak, F. (2003). *Derecho comunitario andino*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Nuques, I. y Velásquez, S. (2009). *Preeminencia del derecho comunitario andino frente a las legislaciones nacionales en materia de propiedad intelectual*. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Palacio, J. (2000). *Derecho procesal y del contencioso comunitario*. Navarra, España: Editorial Aranzadi.
- Pampillo, J.P. (2012). *Hacia un nuevo ius commune americano: reflexiones y propuestas para la integración jurídica*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Ibañez, Centro de Investigación e Informática Jurídica.
- Ponce de León, E. (2001). *Temas de derecho comunitario ambiental andino*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Sáchica, L.C. (1991). *Introducción al derecho comunitario andino*. Quito, Ecuador: Impresión Cía.
- Saenz de Santamaría, P.A. (1999). *Introducción al derecho de la Unión Europea*. Madrid, España: Eurolex.

- Secretaría de la Comunidad Andina. (2000). *Integración y supranacionalidad*. La Paz, Bolivia: Secretaria de la Comunidad Andina, Programa de Cooperación Andina a Bolivia.
- Sobрино Heredia, J.M. (2002). Las nociones de integración y de supranacionalidad en el derecho de las organizaciones internacionales. *Revista Impulso*, 13 (31), 119-137.
- Suárez Mejías, J.L. (2001). *Integración y supranacionalidad en la comunidad andina: proceso decisorio, sistema jurisdiccional y relación con los derechos nacionales* (tesis de posgrado). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España.
- Torres, N. et al. (2006). *Instituciones de derecho comunitario*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Ulate Chacon, E. (2003). *Integración regional y derecho agrario comunitario europeo y centroamericano* (tesis de posgrado). Scuola Superiore Sant' Anna di Studi Universitari e Perfezionamento, Pisa, Italia.